

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310501820170002001.
DEMANDANTE: ROSALBA NARANJO RODAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 3365 de 2019, y que el representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato a la profesional del derecho SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 y Tarjeta Profesional No. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 19 de febrero del 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 087.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca la demandante que se condene a Colpensiones reconocerle el retroactivo de su pensión de vejez, desde el 7 de enero del 2012 y el 30 de noviembre del 2013, con las mesadas adicionales y los intereses moratorios. De otro lado, deprecó la reliquidación de la prestación, con una tasa de reemplazo del 84%, con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 7 de enero de 1957, por lo que cumplió los 55 años en el 2012. Que comenzó a realizar cotizaciones para pensión, desde el 15 de septiembre de 1975. Que su empleador omitió contabilizar la totalidad de semanas que se encuentran en mora por parte el empleador Augusto Zapata M y Cia., desde el 1 de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999. Que al arribar a los 55 años de edad, creyó cumplir los requisitos para pensionarse, pero que Colpensiones le informó que tenía cotizadas tan solo 947 semanas, tal como consta en el reporte de semanas emitido el 16 de febrero de 2012, por lo que continuó cotizando y solicitó la corrección de su historia laboral. Que el 26 de abril del 2013, la accionada le informó que contaba con 975 semanas cotizadas, según la historia laboral de esa fecha, por lo que se vio en la obligación de continuar los aportes y solicitar nuevamente la corrección de su historia laboral. Que el 17 de diciembre del 2013, la entidad le certificó 1001 semanas de aportes. Que el 3 de abril del 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición. Que mediante Resolución GNR 306778 del 2 de septiembre del 2014, la accionada le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre del 2013, con base en 1048 semanas cotizadas, para una tasa de reemplazo del 75%. Que interpuso recurso de reposición contra esa decisión y en subsidio apelación, solicitando que la prestación fuera reconocida desde el 7 de

enero del 2012 y su tasa de reemplazo fuera elevada, pero que la entidad no le dio respuesta.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que reconoció la pensión de vejez a la actora conforme a las normas vigentes, con base en la densidad de semanas reflejadas en la historia laboral, las cuales dieron lugar al IBL y a la aplicación de la tasa de reemplazo. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"innominada"*, *"buena fe"* y *"compensación"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 19 de febrero del 2018 resolvió declarar parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto del retroactivo pensional generado entre el 7 de enero del 2012 y el 30 de noviembre del 2013, así como de los intereses moratorios. Mientras que declaró probada la excepción de compensación por los valores reconocidos y pagados por la entidad a través de la Resolución DPB-68452 del 29 de octubre del 2015. De otro lado, condenó a Colpensiones a reconocer y reliquidar la mesada pensional de la demandante, desde el 1 de diciembre del 2013, en cuantía de \$1.166.084.

3) CONSULTA.

Como quiera que con la decisión de primera instancia se impartió condena contra una empresa industrial y comercial del orden nacional de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, indicando que Colpensiones le dio una información errada a su mandante con las historias laborales que le suministró, lo que la llevó a continuar cotizando para completar la densidad de semanas. Que de haber recibido una información clara la prestación se hubiera reclamado al momento de su causación. Que Colpensiones desconoce las semanas no cotizadas por mora del empleador Augusto Zapata y Cia., entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, pero que es su obligación contabilizarlas en la historia laboral y emitir un registro real y veraz de los tiempos aportados.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 14 de junio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, la demandada hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si los periodos de aportes, comprendidos entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, reportados en mora en la historia laboral de la demandante, deben ser tenidos en cuenta en su historia laboral para el reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez. En caso afirmativo, se determinará como influyen estos en la causación, liquidación y disfrute de la prestación pensional de la actora.

b) DE LAS COTIZACIONES AL SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, señala que son afiliados obligatorios al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones todas aquellas personas que estén vinculadas mediante un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o un contrato de prestación de servicios, al igual que los trabajadores independientes.

Se trae a colación la anterior normativa, porque de ella se deriva la obligación que tienen los anteriores sujetos de realizar los aportes al sistema, al igual que la naturaleza del vínculo que sustenta sus cotizaciones, por lo que, acreditado un contrato de trabajo, una relación legal y reglamentaria o la existencia de un contrato de prestación de servicios, surge aparejada la correspondiente obligación de realizar la contribución al régimen escogido por el trabajador.

En armonía con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que es obligación de los afiliados, en el caso de los trabajadores independientes, del estado, respecto de los servidores públicos, y de los empleadores, cuando se trata de trabajadores dependientes, realizar los respectivos aportes con destino a las administradoras de pensiones.

Haciendo énfasis en la obligación que tiene el empleador de realizar las cotizaciones respecto de los trabajadores dependientes, el artículo 22 *ibidem* señaló que este debería descontar del salario del afiliado su parte correspondiente del aporte y remitirla junto con el valor de su contribución a las administradoras de pensiones, en los plazos señalados por el Gobierno Nacional, so pena de verse obligado a cancelar la sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de esa norma.

Si lo anterior no fuera suficiente para garantizar al pago oportuno de los aportes pensionales de los trabajadores dependientes por parte de sus empleadores, el legislador previó una herramienta adicional para conseguir esa finalidad, como fueron las acciones de cobro persuasivo y coactivo en cabeza de las administradoras de los distintos regímenes, previstas en el artículo 24 *ejusdem*.

Debido a la trascendencia que revista el tema que ocupa la atención de la Sala, este ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se han delimitado las obligaciones en cabeza de los diferentes actores del sistema, así como los correlativos efectos de su incumplimiento, en ese sentido podemos ver la sentencia SL1963-2021, en la cual la Alta Corporación expuso:

"Al respecto se memora que esta Corte, de manera reiterada y pacífica, ha dicho que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la materialización del vínculo laboral, esto es, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, supuesto que forja el deber de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones en nombre de los trabajadores afiliados, entre ellas, las providencias CSJ SL1355-2019 y CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270. En la primera se dijo lo siguiente:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-

2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras varios años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020).”

De conformidad con lo anterior, la obligación del trabajador dependiente es realizar su labor, la cual genera en su empleador la obligación de descontarle la parte pertinente del aporte y remitirlo a las administradoras con su porción de la cotización, mientras que en estas últimas recae la obligación de velar por el correcto pago de las mismas y de ser el caso adelantar las acciones de cobro previstas para el efecto.

En la sentencia radicado 32384 del 28 de octubre de 2008, reiterada en la SL2882-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ahondó en los efectos del incumplimiento de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones de cobro, como puede verse a continuación:

"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido

satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.”

Tal criterio es enfático en señalar que las cargas de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones en su favor y el incumplimiento de las administradoras de pensiones de sus obligaciones no puede redundar en contra del trabajador, que cuando acredita su vinculación laboral resulta ser el único de los actores del sistema que ha cumplido la carga que este le impone, por lo que al ser la negligencia de la entidad la que deja pasar el recaudo oportuno de los recursos destinados a financiar las prestaciones, es esta la llamada a responder por su negligencia, viéndose en la obligación de reconocer esos aportes en mora en la historia laboral del afiliado.

En el *sub lite*, tenemos que la señora Naranjo Rodas pretende que se contabilicen en su historia laboral las semanas reportadas en mora por los periodos comprendidos, entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, a cargo del empleador Augusto Zapata M y Cia. Ltda.

Sin embargo, de conformidad con la Resolución GNR 306778 del 2 de septiembre del 2014, que milita de folios 37 a 42, los periodos del 1 de enero de 1996 al 25 de noviembre de 1997 si fueron tenidos en cuenta por Colpensiones al momento de reconocer su pensión de vejez, por lo que este pedimento carece de fundamento.

En cuanto a los demás periodos debe decirse que si la demandante pretendía beneficiarse de ellos era su carga acreditar la existencia de la relación laboral en esos extremos, empero, ninguna prueba se arrimó al plenario tendiente a generar convicción sobre esos hechos.

En consecuencia, como quiera que esas semanas de aportes eran el fundamento para obtener la reliquidación de la mesada pensional de la señora Naranjo Rodas, esa pretensión deberá ser despachada desfavorablemente.

De otro lado, resulta inane hacer consideraciones adicionales sobre la fecha de disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que su causación se dio apenas para la fecha de reclamación del derecho por parte de la demandante, pues al no acreditarse la existencia de la relación laboral por los periodos reportados en mora, esas semanas

no pueden ser tenidas en cuenta por la administradora de pensiones, de ahí que esta no haya podido inducir a error a su afiliada.

Como corolario, al despacharse desfavorablemente la pretensión tendiente a que se declare la inclusión de más semanas de aportes en la historia laboral de la demandante, los pedimentos derivados de esta, como la reliquidación de la mesada pensional y la modificación de la fecha de disfrute de la prestación han perdido su fundamento, por lo que también deberán ser negadas, por lo tanto, la sentencia proferida el 19 de febrero del 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será revocada en su integridad.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de Colpensiones, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de febrero del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora **ROSALBA NARANJO RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la señora **ROSALBA NARANJO RODAS** y en favor de **COLPENSIONES**, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54eeb107cad20a6fa6c24e544f3994bb0db63f3296ea4ac04ef085a2d4304a0**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>